

OBRA: LEGISLACIÓN LABORAL Y DE SEGURIDAD SOCIAL TOMO I

TEMA AFECTADO: A la publicación del Acuerdo Ministerial No. MDT-2015-0204, emitido por el Ministerio del Trabajo, efectuada en el Registro Oficial No. 588 de 16 de septiembre del 2015

BASE LEGAL: IVSR.O. No. 598 del 30 de septiembre del 2015.

Estimados Suscriptores:

Le hacemos llegar la última Fe de Erratas emitida por el Ministerio del Trabajo, publicada en el Cuarto Suplemento del Registro Oficial No. 598 de 30 de septiembre de 2015.

MINISTERIO DEL TRABAJO

FE DE ERRATAS:

MINISTERIO DEL TRABAJO

Oficio Nro. MDT-DM-2015-0180

Quito, D.M., 29 de septiembre de 2015

Asunto: Fe de erratas

Señor Ingeniero

Hugo Del Pozo Barrezueta

Director del Registro Oficial

REGISTRO OFICIAL

En su Despacho

De mi consideración:

Con fecha 01 de septiembre de 2015, en mi calidad de Ministro del Trabajo expedí el Acuerdo Ministerial No. MDT-2015-0204, publicado en el Registro Oficial No. 588 de fecha 16 de septiembre de 2015, a través del cual se regulan aspectos relacionados al cálculo de la jubilación patronal. No obstante, en la parte considerativa del instrumento normativo de la referencia se cometieron errores de carácter tipográfico, específicamente dentro del considerando sexto del mismo.

Con base en los antecedentes expuestos, por medio del presente gentilmente le solicito se efectúe la correspondiente fe de erratas dentro del considerando sexto antes mencionado, eliminándose de su texto la frase “, entendiéndose a esta como el salario básico unificado al cese de las funciones del trabajador”.

Por tanto, el texto corregido del considerando sexto del Acuerdo Ministerial No. MDT-2015-0204 publicado en el Registro Oficial No. 588 de 16 de septiembre de 2015, correspondería al siguiente:

“Que, el numeral 2 del mismo artículo 216 del Código del Trabajo contempla que en ningún caso la pensión mensual de jubilación patronal será mayor que la remuneración básica unificada media del último año ni inferior a treinta dólares de los Estados Unidos de América (US \$ 30) mensuales, si solamente tiene derecho a la jubilación del empleador, y de veinte dólares de los Estados Unidos de América (US \$ 20) mensuales, si es beneficiario de doble jubilación;”

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para reiterarle los sentimientos de mi consideración más distinguida.

Atentamente,

f.) Eco. Carlos Carrasco Vicuña, Ministro.

Publicado en: IVSR.O. No. 598 del 30 de septiembre del 2015.